



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente:** 11001-33-35-014-**2014-00186-00**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fibrex S.A.S.  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo.  
**Tema:** Cierre parcial de empresa  
**Decisión:** Incorpora pruebas / cierra debate probatorio / corre traslado para alegatos.

### **I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta las siguientes.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho procedió a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y decretó la documental solicitada consistente en el expediente administrativo que dio origen a la expedición del acto acusado, esto es, la Resolución 660 de 21 de mayo de 2013.

Por su parte, el Despacho decretó de oficio la prueba documental, contentiva de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de insolvencia que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, donde fungió como parte activa la empresa demandante Fibrex S.A.S.

En la referida audiencia, y considerando que el material probatorio pendiente por recaudar recaía únicamente respecto de pruebas documentales, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 25 de marzo de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 13 de junio de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA14-274 de 11 de junio de 2014 remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Descongestión, correspondiéndole al entonces Juzgado 5 Administrativo de Descongestión, quien a su vez, con auto de 5 de agosto de 2014 remitió el asunto por competencia al Consejo de Estado. Sin embargo, con auto de 7 de octubre de 2020, la Corporación remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá

<sup>2</sup> Consec. 05 y 05.1 del expediente digital.

Mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada remitió el expediente administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución 660 de 21 de mayo de 2013<sup>3</sup>. Por conducto de la Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2021<sup>4</sup>, se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, sin que esta se pronunciara al respecto.

Respecto de la documental decretada de oficio, previo requerimientos del Despacho, mediante comunicaciones 2021-01-609495 de 11 de octubre de 2021; 2021-01-64067 de 28 de octubre de 2021 y 2022-01-155368 de 23 de marzo de 2023, la Superintendencia de Sociedades remitió enlaces, aparentemente contentivos del expediente perteneciente al proceso de insolvencia de la entidad demandada, sin que esta instancia judicial pudiese acceder a ellos.

Con auto de 13 de abril de 2023, el Despacho requirió nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, quien mediante Oficio 2023-01-349612 de 28 de abril 2023, allegó en medio magnético las piezas procesales que componen el expediente del proceso de insolvencia adelantado por el extremo activo. Así, por intermedio de la Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2023<sup>5</sup>, se procedió a efectuar el traslado a las partes, sin que existiese pronunciamiento alguno por los extremos procesales.

De acuerdo con lo anterior, en la presente providencia **(i)** el expediente administrativo que dio origen a la expedición Resolución 660 de 21 de mayo de 2013, allegado a través de correo electrónico de 13 de octubre de 2021 por la entidad demandada y **(ii)** el expediente 28042, perteneciente al proceso de insolvencia adelantado por Fibrexa S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades, aportado al plenario a través del Oficio 2023-01-349612 de 28 de abril de 2023.

Así mismo, **(iii)** se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del estamento procesal referido, y **(iv)** se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**- Sobre la renuncia al poder presentada por parte del apoderado del Ministerio del Trabajo.**

Mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, el abogado Eleázar Falla López, apoderado judicial de la Nación – Ministerio del Trabajo, presentó renuncia al poder conferido por dicha cartera, o en su defecto, de ser procedente, la suspensión de del poder conferido a partir del 1 de noviembre de 2022.

Como sustento de la solicitud, indicó que mediante acto administrativo de 31 de octubre de 2022, el Ministerio del Trabajo le concedió permiso sindical entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, de manera que, al ejercer la representación de la

<sup>3</sup> Consec. 08 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 08.1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 16.2 del expediente digital.

entidad en su calidad de servidor público, la situación administrativa acaecida en virtud del permiso, implica la separación transitoria de sus funciones.

Revisado el poder conferido al abogado Eleázar Falla López, se observa que el mandato fue conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, sin embargo, no logra advertirse que éste haya sido conferido al abogado en el marco de las funciones que desempeña como funcionario de la entidad, sino únicamente en su calidad de abogado en ejercicio.

Al respecto, es importante señalar que la vinculación legal y reglamentaria y la concesión del poder, como una especie del contrato de mandato, son dos situaciones jurídicas diferentes que no dependen una de la otra, pues se itera, el mandato que le fue conferido, no fue en su calidad de servidor público, sino como abogado en ejercicio.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala que «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»; carga que, dicho sea de paso, fue impuesta por el legislador con el fin de que el mandante tuviese pleno conocimiento de la decisión del apoderado de renunciar al poder conferido, para que pudiese adoptar las medidas correspondientes en procura de la defensa de sus intereses, verbigracia a través del otorgamiento de un nuevo poder a un profesional del derecho distinto.

Revisado el memorial de renuncia así como los documentos anexos, se observa que el apoderado no remitió la comunicación antedicha a la Ministerio del Trabajo, por considerar que el acto administrativo que concedió el permiso sindical provenía de dicha cartera ministerial, lo que en su criterio, suple dicha exigencia.

Si bien es cierto el permiso sindical provino del Ministerio del Trabajo como entidad que ostenta la doble connotación de empleadora y poderdante del abogado Eleázar Falla López, en el caso concreto tal situación no tiene la virtualidad de suplir la exigencia de que trata el inciso 4.º de artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto el Ministerio del Trabajo, no tuvo conocimiento de la voluntad de su apoderado de renunciar al poder, para así adelantar las gestiones que a bien tuviere.

En otras palabras, el Ministerio del Trabajo no tuvo conocimiento de la renuncia presentada por su apoderado, y por el contrario, a pesar de que la situación administrativa fue concedida por dicha entidad, ignoraba la voluntad del abogado de poner fin al poder.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que el referido apoderado, de manera subsidiaria, pretendió que se suspendiera los efectos del poder durante la duración del permiso sindical, *-del 1 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022-*, sin embargo, esta es una situación que la norma no prevé, considerando que se cuenta con mecanismos más expeditos como renuncia o la sustitución.

Así las cosas, considerando que la renuncia no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho se negará la renuncia al poder, aunado al hecho de que la motivación de la renuncia se sustenta en un permiso sindical que feneció el 31 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

### **III. RESUELVE**

**Primero. Incorporar** (i) el expediente administrativo que dio origen a la expedición Resolución 660 de 21 de mayo de 2013, allegado a través de correo electrónico de 13 de octubre de 2021 por el Ministerio del Trabajo y (iii) el expediente 28042, perteneciente al proceso de insolvencia adelantado por Fibrexa S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades, aportado al plenario a través del Oficio 2023-01-349612 de 28 de abril de 2023.

**Segundo. Cerrar** el debate probatorio al no haber pruebas pendientes por practicar.

**Tercero. Prescindir** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias.

**Cuarto.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Quinto. Negar** renuncia al poder conferido al abogado Eleázar Falla López por parte de la Nación – Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en esta providencia.

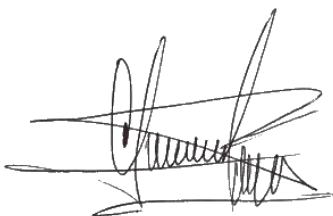
**Sexto:** Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Séptimo:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**Noveno:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-35-705-2015-00027-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** María Julia Bohórquez de Sánchez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
**Actuación:** Remite a Oficina de Apoyo

**I. ASUNTO**

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 10 de septiembre de 2012, proceso 11001-33-31-705-2011-00261-00.
- Sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 2013.
- Fecha de ejecutoria: 25 de septiembre de 2013.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 010642 de 31 de marzo de 2021.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Objeción a la liquidación presentada por la entidad demandada.
- Expediente administrativo.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de julio de 2022. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Expediente 1968-2019.

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley<sup>2</sup>.

(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

**- Renuncia al poder y reconocimiento de personería adjetiva – UGPP.**

Los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, apoderado general y sustituto de la UGPP, respectivamente, presentaron memorial de renuncia al poder conferido.

Revisado los presupuestos de que trata el artículo 76 del C.G.P, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia de los mentados profesionales.

Por su parte, el abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general a él conferido por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

Revisados los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al mentado profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **II. RESUELVE**

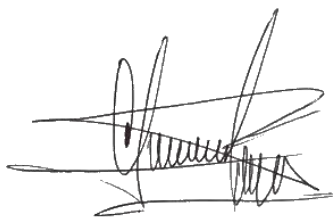
**Primero.** Por Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

**Segundo. Aceptar** la renuncia al poder conferido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentada por los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente:** 11001-33-35-705-2015-00028-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** María Eva Villamarín Chía.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.  
**Decisión:** Requiere.

### **I. ASUNTO**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que es necesario requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de julio de 2022.

### **II. ANTECEDENTES.**

Con auto de 29 de junio de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de que informara a esta instancia judicial (i) los nombres completos (ii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados; (iii) **aportar los registros civiles de nacimiento y** (iv) los datos que se conozcan sobre la sucesión de la señora María Eva Villamarín Chía.

Con memorial de 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora indicó los nombres y números de identificación de quienes afirmó son los herederos, y anexó la publicación del edicto del trámite sucesoral.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la respuesta al requerimiento aportada por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que dicha respuesta no cumple con lo requerido por el Despacho, ello, por cuanto se limita a informar los nombres de quien afirma son los herederos de la señora María Eva Villamarín Chía, sin aportar prueba alguna que así lo acredite, y tampoco aporta los datos de notificación de los mismos.

En ese sentido, con el fin de proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, respecto de la sucesión procesal a que haya lugar, se hace necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte actora, para que en el término de **5 días**, contados a partir de la notificación de la presente



providencia, (i) aporte los documentos que acrediten a los herederos como tal; e (ii) informe los datos de notificación de los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

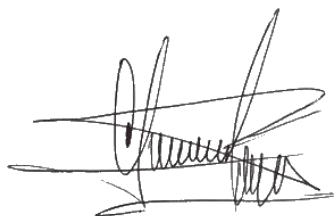
#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Requerir** al abogado de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, (i) aporte los documentos que acrediten a los herederos; e (ii) informe los datos de notificación de los mismos.

**Segundo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-35-705-2015-00031-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Teresa Luna Suárez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones del  
Departamento de Cundinamarca.  
**Actuación:** Remite a Oficina de Apoyo

**I. ASUNTO**

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2012, proceso 11001-33-31-705-2012-00031-00.
- Fecha de ejecutoria: 1 de febrero de 2013.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 7 de junio de 2013.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 0768 de 6 de julio de 2015.
- Sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo, fechada el 1 de septiembre de 2020, la cual contiene la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Liquidación aportada por la entidad demandada.
- Expediente.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de julio de 2022. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Expediente 1968-2019.

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley<sup>2</sup>.  
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

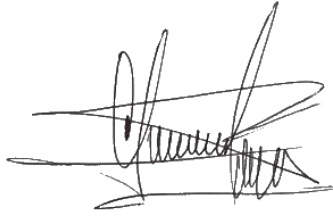
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## II. RESUELVE

**Primero.** Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

**Segundo. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-425-00.  
Demandante : María Victoria Sabogal de Sarmiento.  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema : Reliquidación pensional.  
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 17 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 21 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>1</sup> Fl. 137 del expediente físico.

<sup>2</sup> Fl. 103 a 108 del expediente físico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-482-00.  
Demandante : Amanda Ramírez de Abusaid.  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes.  
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 14 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día 8 de junio de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 8 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>1</sup> Fl. 357 a 366 del expediente físico.

<sup>2</sup> Fl. 223 a 233 del expediente físico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-128-00.  
Demandante : José Guillermo López Florido.  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
(Colpensiones).  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema : Reliquidación pensión de invalidez.  
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 6 de junio de 2022<sup>1</sup> y en auto de aclaración de 16 de febrero de 2023, en cuanto dispuso modificar la sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de junio de 2019<sup>2</sup> a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 25 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>1</sup> Fl. 289 a 309 del expediente físico.

<sup>2</sup> Fl. 204 a 220 del expediente físico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-364-00  
Demandante : José Alexander Hernández Cabello  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito  
Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación básica mensual con la inclusión del  
20% adicional y subsidio familiar.  
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 3 de mayo de 2023<sup>2</sup>, contra la sentencia de 18 de abril de 2023<sup>3</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

**-Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería a la abogada Deyanira Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 52.903.902 y portadora de la tarjeta profesional 158.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

<sup>3</sup> Notificada por medio electrónico el **18 de abril de 2023**.

<sup>4</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».



En mérito de lo expuesto, se

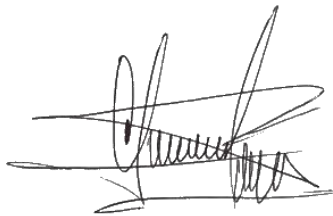
### **RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Reconocer** personería a la abogada Deyanira Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 52.903.902 y portadora de la tarjeta profesional 158.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00115-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Germán Alonso Suárez Vargas.  
Demandada: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS (Suprimido).  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Vinculadas: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.  
Tema: Aportes pensionales sobre la prima de riesgo - Ley 860 de 2003.  
Actuación: Resuelve excepciones / Incorpora pruebas / Niega solicitud de prueba / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso<sup>1</sup>, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 20 de abril de 2022.

incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite procesal.**

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2022<sup>2</sup>, la cual fue inadmitida por el Despacho por medio de auto de 29 de junio de 2022<sup>3</sup>. Una vez subsanada<sup>4</sup>, mediante proveído de 24 de agosto de 2022<sup>5</sup>, el Despacho procedió a su admisión, ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ordenó su notificación a las partes.

Notificada la demanda<sup>6</sup>, el 4 de octubre de 2022, y por conducto del mismo profesional del derecho, la Fiduciaria La Previsora S.A<sup>7</sup>. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>8</sup> dieron contestación a la demanda y propusieron medios exceptivos, esto es, dentro del término otorgado.

Con auto de 24 de enero de 2023, el Despacho requirió tanto a la Fiduciaria La Previsora S.A como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su apoderado, con el fin de que acreditaran el otorgamiento del poder en debida forma<sup>9</sup>, requerimiento que fue cumplido a cabalidad por el apoderado.

### **2. Excepciones propuestas.**

Considerando que la Fiduciaria La Previsora S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentran representadas legalmente por el mismo apoderado judicial, en ambos casos propuso la excepción previa de (i) integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio; y como medios exceptivos de mérito, los de (ii) inexistencia del derecho reclamado; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) buena fe del extinto DAS; (v) prescripción y (vi) genérica.

Como quiera que en uno y otro caso el apoderada de la parte demandada y vinculada, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 175 del mismo estamento procesal, el Despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas al demandante<sup>10</sup>, sin que una vez vencido el término, la parte actora se pronunciara sobre ellas.

---

<sup>2</sup> Consec. 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 03 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 04 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 07 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 08 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consec. 09 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consec. 11 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consec. 13 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver. Consec. 09.1 del expediente digital para el caso de la Fiduprevisora y Consec. 11.1 para la ANDJE.

Dicho esto, el Despacho advierte que las excepciones propuestas, tanto por la parte demandada como vinculada son de mérito, con excepción de la denominada «integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio», por lo que en este momento procesal, procederá a su resolución, en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

### **3. La excepción previa de «integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio».**

#### **3.1. Síntesis del medio exceptivo propuesto.**

Luego de traer a colación el artículo 61 del CGP, indicó que el litis consorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio, la cual impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto ante la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo «sin la comparecencia de un número plural de sujetos».

En ese sentido, señaló que la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario (sic) o necesario.

En cuanto al necesario, señaló que este tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Dicho lo anterior, indicó que el DAS fue cerrado definitivamente el 11 de julio de 2014, mediante el Decreto 1303 de 2014, el cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, y en cuyo caso estableció las reglas de los procesos judiciales en curso y posteriores al cierre del referido departamento administrativo. Enseguida, señaló que con la Ley 1753 de 2015 se dispuso que la Fiduprevisora sería la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en virtud del contrato de fiducia mercantil 6.001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la referida fiduciaria.

En esos términos, concluyó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE- no puede intervenir dentro del proceso judicial, teniendo en cuenta que la ley faculta a la Fiduprevisora para atender los procesos judiciales en contra del extinto DAS, por lo que solicitó que se desvincule a la referida agencia especial.

#### **3.2. Resolución del caso concreto.**

Lo primero que resulta necesario señalar, es que si bien el proponente sustenta el medio exceptivo con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual refiere las generalidades en la figura litisconsorcial, lo cierto es que lo que realmente pretende con la excepción no es la integración del litisconsorcio necesario, sino la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte procesal.

Ahora, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, o como lo prevé el numeral 6.º del artículo 100 del Código General del Proceso, «[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», es un medio exceptivo según el cual durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la litis, activa y/o pasiva.

El Código General del Proceso establece tres tipos, a saber: (i) litisconsorcio necesario, (ii) facultativo y (iii) cuasi necesario. Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es necesario, cuando el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, pues podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la litis, en razón a la relación jurídica debatida.

A decir del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, «hay lugar a llamar bajo la figura del litisconsorcio necesario, bien sea en el extremo activo, pasivo o en ambos, cuando se requiere de la obligada comparecencia de una persona (natural o jurídica), para que la controversia sea resuelta de manera uniforme y de fondo respecto de todos los interesados, dada la naturaleza de las relaciones o por expresa disposición legal».<sup>11</sup>

En otras palabras, el medio exceptivo busca la **integración y vinculación** al proceso de aquellos que sujetos que, en virtud de la relación jurídica material del litigio, deben comparecer de manera obligatoria al proceso, por cuanto la decisión que se adopte puede llegar a afectar sus intereses, pues no puede perderse de vista que *-la decisión-* ha de ser única e indivisible, en procura de garantizar la seguridad jurídica.

Dicho lo anterior, el medio exceptivo tal y como fue formulado por el extremo pasivo, no está llamado a prosperar por cuanto no tiene la virtud de excluir del proceso a una de las partes procesales ya vinculadas, pues, por el contrario, su justificación es precisamente vincular a aquellos que pudiesen verse afectados por la decisión.

Ahora, si lo que verdaderamente pretende el libelista es desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, tal situación no se erige propiamente como una excepción previa, sino como una excepción mixta que, según el caso, puede ser resuelta en la sentencia o en esta etapa procesal.

Al respecto, el Consejo Estado ha considerado la existencia de dos tipos de legitimación: (i) la de hecho, que se refiere a la circunstancia de obrar en el proceso como demandante o demandado, y (ii) la material, que implica la participación o vínculo que tienen las personas, sean o no parte del proceso, con los hechos que originaron la demanda.

Así, en cuanto al momento en que debe ser desatada la excepción, la Corporación ha sostenido que:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Auto de 27 de septiembre de 2022. Expediente N°: 11001-03-25-000-2016-00015-00 (0025-2016). Demandante: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

36. Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal, ésta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”

37. Ahora bien, la Sección Segunda, ha considerado que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción. Por ende, no deben confundirse la capacidad para ser parte en un proceso con la legitimación en la causa, pues entre otras diferencias, la primera es presupuesto de la acción, su ausencia no permite un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda; mientras la segunda es un presupuesto de la sentencia favorable, a falta de aquel es viable que el juez emita un pronunciamiento de fondo sobre el petitum, pues hace referencia a la titularidad de la situación jurídica material discutida en el juicio». <sup>12</sup> (Negritas y subrayado fuera de texto).

De lo anterior puede colegirse que las partes pueden estar legitimados de hecho, pero pueden carecer de legitimación material, esto, por ejemplo, cuando a pesar de ser parte procesal, en los términos de la legitimación de hecho (demandante – demandado), las pretensiones que se persiguen no tienen conexión con los hechos que motivan el litigio, de suerte que, en el caso de la legitimación por pasiva, el demandado no sería el llamado a restablecer el derecho, **sin que ello quiera decir que no pueda ser parte dentro del proceso.**

#### **4. De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 17 de marzo de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-00674-01 (3827-2018). Demandante: Juan José Castellanos Bernal.

base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

## 5. Caso concreto

Advierte el Despacho que el caso *sub examine* recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para efectos pensionales, acreditándose así el literal a), numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En cuanto al caudal probatorio, se observa que la parte demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda; mientras que la la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no aportaron pruebas documentales pero solicitaron oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de que se aportara los «antecedentes administrativos o laborales que pudieran servir como prueba dentro de la presente actuación».

Como sustento de la solicitud de dicha prueba, el apoderado se apoyó en el artículo 2.º del Decreto 1303 de 2014, el cual señala que:

**Artículo 2º. Archivos generales de la entidad.** La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.

Los archivos generales serán asumidos por la entidad receptora en el estado en que se encuentren y su entrega se formalizará mediante acta suscrita por el Director del DAS en supresión y el Director del Archivo General de la Nación.

**PARÁGRAFO 1°.** El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para atender las peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración. [...]».

Ahora bien, es importante advertir que de conformidad con el parágrafo 1.° del artículo 175 del CPACA, es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado, de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso **y que se encuentren en su poder**».

En el caso *sub examine*, por mandato legal, las entidades demandadas evidentemente no tienen en su poder los antecedentes administrativos de la vinculación laboral del demandante con el extinto DAS, pero sí los antecedentes relativos a la expedición del acto administrativo acusado.

Sin embargo, observa esta instancia judicial que la parte actora con las pruebas aportadas con la demanda, allegó sendas certificaciones provenientes del Archivo General de la Nación que dan cuenta la vinculación del actor con el DAS, cargos, funciones desempeñadas, así como los certificados salariales.

En ese sentido, esta instancia judicial considera que la prueba solicitada por extremo pasivo, se torna inútil, en tanto que, con las pruebas aportadas con la demanda, es posible establecer los antecedentes administrativos o laborales del actor, razón por la cual será negada en la presente providencia.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y d) del artículo 2182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

## **6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada**

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **6.1. Incorporación de pruebas**

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda.



## 6.2. Fijación del litigio

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en:

- ✓ Determinar sí, ¿el señor Germán Alonso Suárez Vargas, quien prestó sus servicios como detective en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, tiene derecho a que sobre la prima de riesgo devengada en servicio activo, se aplique la cotización especial de que trata el parágrafo 4.º del artículo 2.º de la Ley 860 de 2003, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 1989 y el 16 de abril de 2009, y consecuentemente, hay lugar al pago del cálculo actuarial por la omisión de del empleador de realizar dicha cotización?

En caso afirmativo, se deberá:

- ✓ Establecer si ¿la Fiduciaria La Previsora S.A. y/o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado son los llamados a responder por el restablecimiento del derecho?
- ✓ Determinar si ¿hay lugar a declarar la prescripción del derecho?

## 6.3. Adopción de medidas

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la

que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE**

**Primero. Tener por contestada** la demanda por parte de Fiduciaria La Previsora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Segundo.** Reconocer personería adjetiva al abogado Germán León Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 10.173.129 y tarjeta profesional 134.235 del Consejo Superior del Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero. Declarar no probada** la excepción previa denominada como «integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio» por las razones expuestas en esta providencia.

**Cuarto. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

**Sexto. Negar** la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar al Archivo General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

**Séptimo. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Octavo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Noveno. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

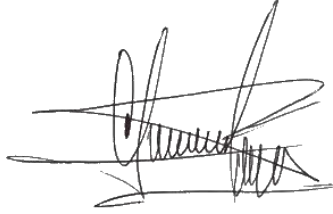
**Décimo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Undécimo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en

contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Duodécimo.** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00212-00  
**Convocante** : Adriana Janneth Cortes Rodríguez  
**Convocado** : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Tema** : Sanción por mora en el pago de cesantías  
**Decisión** : Aprobación de conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió<sup>1</sup> solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicado 160580 de 18 de marzo de 2022 celebrada el 13 de junio de 2022 entre la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

En esta diligencia, se decidió conciliar el 100% del valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

**II. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según decisión del Comité de Conciliación que obra en certificación de fecha 8 de junio de 2022, , la cual indica: *«De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado*

---

<sup>1</sup> El asunto fue repartido al Despacho el 15 de junio de 2022.

pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición de la entidad es conciliar el presente asunto.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 5 de junio de 2018

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: \$ 2.034.176

Valor de la mora: \$ 5.695.620

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.695.620 (100%)**

### III. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. A través de la Resolución 10327 de 9 de octubre de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez por la suma de \$3.221.645. las cuales fueron solicitadas por la parte actora el 5 de junio de 2018.<sup>2</sup>

b. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 10 de agosto de 2021, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición de la convocante a partir del día 12 de diciembre de 2018, a través del banco BBVA.<sup>3</sup>

c. El 10 de agosto de 2021 con el radicado E-2021-188574 la parte actora solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>4</sup>

d. El 10 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C remitió por correo electrónico la respuesta del Oficio S-2021-287064 de 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual se le informó a la parte actora que de acuerdo con el Comunicado 10 de 2 de abril de 2018 expedido por la Fiduprevisora S.A. en el cual esta entidad en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG determinó que en el nuevo procedimiento para el trámite de la sanción mora la Secretaría de Educación no deberá elaborar proyecto de acto administrativo y en consecuencia se implementa el pago oficioso por parte de la Fiduprevisora S.A. por lo que se solicitó una serie de documentos a la parte demandante.<sup>5</sup>

e. Por medio del Oficio 20221070186791 de 21 de enero de 2022 la Fiduprevisora S.A. informó a la demandante que una vez revisada la documentación relacionada con el trámite de pago de sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 se

---

<sup>2</sup> Consec. 2. fl. 17-19

<sup>3</sup> Consec. 2. fl. 21 y 23

<sup>4</sup> Consec. 2. fl. 25-30

<sup>5</sup> Consec. 2. fl. 33-35

cumplió con los requisitos documentales para la preliquidación y reconocimiento de los valores por concepto de sanción mora, no obstante el trámite queda condicionado por vía administrativa.<sup>6</sup>

**f.** Certificación de fecha 8 de junio de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros a conciliar sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte actora.<sup>7</sup>

**g.** Solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad presentada el 18 de marzo de 2022.<sup>8</sup>

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República, enuncia que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015<sup>9</sup>, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 del Congreso de la República, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

**«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

---

<sup>6</sup> Consec. 2. fl. 37-41

<sup>7</sup> Consec. 2.13 fl. 1

<sup>8</sup> Consec. 2. y consec. 2.6.

<sup>9</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991<sup>10</sup>, 446 de 1998<sup>11</sup>, 2220 de 2022<sup>12</sup> y 1285 de 2009<sup>13</sup> del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

### **1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138

<sup>10</sup> Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

<sup>13</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, mediante Resolución 10327 de 9 de octubre de 2018.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues en el presente asunto se pretende la nulidad del Oficio 20221070186791 de 21 de enero de 2022 a través del cual la Fiduprevisora S.A dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 radicada el 10 de agosto de 2021 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego, la solicitud de conciliación se radicó el 18 de marzo de 2022 con el número 160580 y le correspondió el conocimiento a la Procuraduría 187 I Judicial para Asuntos Administrativos, esto es dentro de los términos que dispone el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA.

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.**

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 10327 de 9 de octubre de 2018 a la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, en un 100% de su valor, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

## **3. Las partes están debidamente representadas.**

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

## **4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.**

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento



de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

**Artículo 5.º Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>14</sup>), 10 del término de ejecutoria de la

---

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>16</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>».

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, mediante petición radicada 2018-CES-578027 el 5 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 10327 fue expedida hasta el 9 de octubre de 2018, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 12 de diciembre de 2018.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por el convocante data del 5 de junio de 2018, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 27 de junio de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 12 de julio y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 18 de septiembre de 2018.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (12 de diciembre de 2018), transcurrieron 84 días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a

---

<sup>15</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

<sup>16</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

<sup>17</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

pagar las cesantías definitivas de la demandante el día 18 de septiembre de 2018, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino 84 días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación.

### **5.Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación**

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez por la suma total de \$5.695.620 pesos m/cte.

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de junio de 2022, suscrita entre la apoderada de la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.541.061, y el mandatario judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

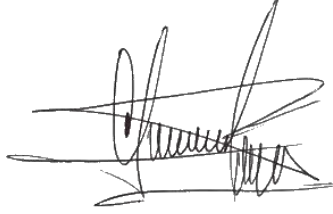
### **V. RESUELVE:**

**Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial** celebrada el 13 de junio de 2022 dentro del expediente Radicado 160580 de 18 de marzo de 2022 suscrita entre la apoderada de la señora Adriana Janneth Cortes Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.541.061, y el mandatario judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. por la suma de cinco millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos (\$5.695.620) por concepto de sanción moratoria, ante la Procuraduría 187 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

**Tercero.** Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-326-00  
Demandante : María Trinidad Bautista Beltrán  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la  
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste pensional.  
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó recurso de apelación el 4 de mayo de 2023<sup>2</sup>, contra la sentencia de 17 de abril de 2023<sup>3</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

**-Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

<sup>3</sup> Notificada por medio electrónico el **18 de abril de 2023**.

<sup>4</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

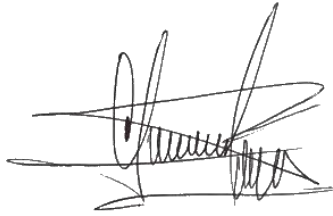
### **RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de 17 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-336-00  
Demandante : Rosalba Torres Garnica  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.  
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

### **I. ASUNTO**

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

## **2.1. De las excepciones en el caso concreto**

### **-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de



la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

**-Ineptitud sustantiva de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indicó que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

**a. Por falta de los requisitos formales.**

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

**b. Por indebida acumulación de pretensiones.**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 28 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

**-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

**2.2. De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

**2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

### **2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas**

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

#### **- Parte demandante:**

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

**- Parte demandada**

**a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

**b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

**2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

(ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la

demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

## 2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través* de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.  
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>3</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

## **2.5. Reconocimiento de personería**

### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y Fiduciaria la Previsora S.A.

### **2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **III. RESUELVE**

**Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>3</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

**Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda** por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**Tercero. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Cuarto. Negar** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**Quinto. Fijar el litigio** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto.** Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Séptimo. Reconocer personería** para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

**Octavo. Reconocer personería** adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Noveno. Reconocer personería** para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**Décimo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

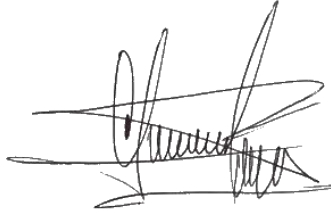
**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el



expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Décimo tercero. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-338-00  
Demandante : Maritza Collazos Mona  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.  
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

### **I. ASUNTO**

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

## **2.1. De las excepciones en el caso concreto**

### **-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de

la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

**-Ineptitud sustantiva de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

**a. Por falta de los requisitos formales.**

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

**b. Por indebida acumulación de pretensiones.**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 28 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

**-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

**2.2. De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

**2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

### **2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas**

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

#### **- Parte demandante:**

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

**- Parte demandada**

**a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

**b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

**2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

(ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la



demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

## 2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través* de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.  
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>3</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

## **2.5. Reconocimiento de personería**

### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y Fiduciaria la Previsora S.A.

### **2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **III. RESUELVE**

**Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>3</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

**Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda** por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**Tercero. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Cuarto. Negar** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**Quinto. Fijar el litigio** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto.** Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Séptimo. Reconocer personería** para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

**Octavo. Reconocer personería** adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Noveno. Reconocer personería** para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**Décimo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

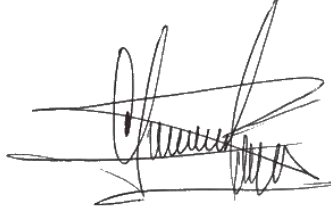
**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el

expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Décimo tercero. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00369-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ronald Sthyt Lozano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Tema:** Susidio familiar  
**Actuación:** Adopta medidas para dictar sentencia anticipada

**I. ASUNTO**

Inicialmente, el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, considera pertinente adoptar medidas para dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

Sobre el particular, la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> del Congreso de la República, estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada. Conciérne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Ronald Sthyt Lozano presentó demanda<sup>3</sup> de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional con el fin de que se le reconozca el subsidio familiar conforme lo dispone el Decreto 1794 de 2000.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022.

Por auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda ordenando su notificación a la accionada. Mediante auto del 10 de marzo de 2023 el Despacho fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el 22 de marzo de la presente anualidad; sin embargo, por reorganización del Juzgado se reprogramó para el 24 de mayo de los corrientes.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

### **3.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.**

El Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

#### **3.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas**

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

**- Parte demandante:**

La parte actora acompañó la demanda con las pruebas que tiene en su poder.

No solicitó la práctica de pruebas.

**- Parte demandada**

La entidad demandada solicitó tener como pruebas expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

No solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

### **3.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:

-¿Determinar si le asiste derecho o no, al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### 3.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.  
[...].»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>4</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

---

<sup>4</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Adoptar** medidas para dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

**Segundo. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Tercero. Fijar el litigio** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Vencido el término para interponer recursos, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

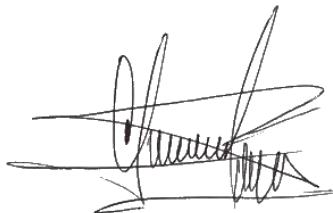
**Quinto. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Séptimo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Octavo. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00460-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Jorge Eliecer Huertas Suaza.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Tema:** Reajuste asignación de retiro.  
**Decisión:** Rechaza demanda

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Jorge Eliecer Huertas Suaza<sup>1</sup> por conducto de apoderado, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la cual, mediante auto de 17 de marzo de 2023 fue inadmitida por el Despacho, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Acreditar en debida forma el otorgamiento del poder conferido al profesional del derecho.

[...]

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 y el inciso segundo del artículo 161 del mismo estamento procesal, en el sentido de aportar los documentos correspondientes a la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

**III. CONSIDERACIONES**

Vencido el término otorgado en auto de 17 de marzo de 2023, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 30 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Consec. 001 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**«Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Rechazar** la demanda promovida por el señor Jorge Eliecer Huertas Suaza en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. Devolver** la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00033-00  
**Convocante:** Nubia Esperanza Durán Peña.  
**Convocado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Tema:** Sanción por mora en el pago de cesantías.  
**Decisión:** Aprobación de conciliación extrajudicial.

### **I. ASUNTO**

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió<sup>1</sup> solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicado E-677414 de 10 de noviembre de 2022 celebrada el 30 de enero de 2023 entre la señora Nubia Esperanza Duran Peña, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y La Fiduciaria La Previsora S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2023 en la diligencia de conciliación extrajudicial, la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) decidieron no conciliar, toda vez que la mora debe ser asumida con recursos propios de la entidad que genere la tardanza del trámite, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

La Secretaría de Educación de Bogotá tampoco concilió toda vez que esta entidad actuó dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los términos establecidos normativamente para estudiar, expedir y notificar el acto administrativo que reconoció la cesantía parcial de la docente.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio versó únicamente entre la Fiduciaria La Previsora S.A respecto de los días de mora a cargo de esta entidad, para lo cual se concilió un 90% del valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

---

<sup>1</sup> El asunto fue repartido al Despacho el 3 de febrero de 2023.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los miembros del Comité de Conciliación de la Fiduciaria La Previsora S.A en sesión 3 del día 24 de enero de 2023, se reunieron con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar formular de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial que se adelantaba en la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos dentro del radicado 677414.

La decisión del Comité consistió en que le asistía ánimo conciliatorio dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo anterior en la medida de que existe una presunta responsabilidad de la Fiduciaria La Previsora S.A., en la causación de la sanción moratoria, de manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de esta entidad.

« [...] Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

| FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS | FECHA TÉRMINO PARA PAGO | FECHA INICIO MORA | FECHA FINAL DE LA MORA | FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS |
|-----------------------------------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|----------------------------|
| 17/09/2019                                    | 30/12/2019              | 31/12/2019        | 28/01/2020             | 29/01/2020                 |

| FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED) | FECHA EN LA CUAL LA SED RADICO Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA | TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZO LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICA ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES) | FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA | TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES) | FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                                                | 2                                                                   | 3 = 2-1                                                                                                  | 4                                                                                  | 5 = 4-2                                                                                    | 6                                                                                               |
| 17/09/2019                                                       | 15/10/2019                                                          | 20                                                                                                       | 19/12/2019                                                                         | 45                                                                                         | 29/01/2020                                                                                      |

El trámite de las cesantías a la docente NUBIA ESPERANZA DURÁN PEÑA se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 9659 de 7 de octubre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 29 días calendario de mora, causados de la siguiente manera:

Año 2019: 1 día  
Año 2020: 28 días

En el año 2020, se causaron **28 días calendario de mora**, transcurridos entre el 1 y el 28 de enero de 2020, cuya presunta responsabilidad está a cargo de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 17 de septiembre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 28 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$3.511.122, que corresponde al salario de la docente NUBIA ESPERANZA DURÁN PEÑA, en el año 2019, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de **28 días calendario de sanción por mora: \$3.277.047**

**5. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$2.949.342** que **corresponde al 90% del valor antes señalado. [...]**»

#### IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. A través de la Resolución 9659 de 7 de octubre de 2019, la Secretaria de Educación del Distrito. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Nubia Esperanza Duran Peña por la suma de \$25.787.437 las cuales fueron solicitadas por la parte actora el 17 de septiembre de 2019.<sup>2</sup>

b. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 4 de agosto de 2022, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición de la convocante a partir del día 29 de enero de enero de 2020, a través del banco BBVA.<sup>3</sup>

c. El 10 de agosto de 2021 con el radicado E-2021-188574 la parte actora solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>4</sup>

d. El 4 de agosto de 2022 por medio del radicado F-2022-195171 la parte convocante solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Consec. 2. fl. 14-16

<sup>3</sup> Consec. 2. fl. 17

<sup>4</sup> Consec. 2. fl. 25-30

<sup>5</sup> Consec. 2. fl. 18

**e.** El 10 de noviembre de 2022 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual correspondió por reparto a la Procuraduría Judicial 187 I Para Asuntos Administrativos bajo el número E-677414 y numero interno 271-2022.<sup>6</sup>

**f.** Por medio de la certificación que allegó la Secretaría de Educación del Distrito la decisión del comité de conciliación fue de no conciliar en la solicitud promovida por Nubia Esperanza Duran por cuanto esta entidad actuó dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los términos establecidos normativamente para estudiar, expedir y notificar el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales.<sup>7</sup>

**g.** Por medio de la certificación que allegó el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión 5 de 29 de enero de 2021 de acuerdo a los lineamientos que se fijaron en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021, decidió lo siguiente:

«[...] En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

[...]la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 17 de enero de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.[...]»<sup>8</sup>

**h.** Según el acta de audiencia de conciliación celebrada el 16 de enero de 2023 por la Procuraduría Judicial 187 I Para Asuntos Administrativos, esta fue suspendida por petición de la apoderada judicial que representaba a La Fiduciaria La Previsora S.A toda vez que, para ese momento no contaba con acuerdo conciliatorio. La diligencia se reprogramó para el 30 de enero de 2023.<sup>9</sup>

**i.** En sesión 3 del 24 de enero de 2023 el comité de conciliación de La Fiduciaria La Previsora S.A con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una formula conciliatoria en la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 187 I Para Asuntos Administrativos, estudio el presente asunto, y su decisión fue de conciliar los días de mora de los cuales es responsable esta entidad de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.<sup>10</sup>

**j.** El 30 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 187 I Para Asuntos Administrativos en donde se concilió el reconocimiento por parte de la Fiduprevisora S.A a la parte convocante por la suma de 2.949.342 correspondiente al 90% de 28 días calendario de sanción mora.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Consec. 2. fl. 38-39

<sup>7</sup> Consec. 2. fl. 48

<sup>8</sup> Consec. 2. fl. 109-111

<sup>9</sup> Consec. 2. fl. 114-119

<sup>10</sup> Consec. 2. fl. 122-124

<sup>11</sup> Consec. 2. fl. 154-163

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>12</sup> del Congreso de la República, enuncia que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015<sup>13</sup>, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 del Congreso de la República, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

**«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.



**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991<sup>14</sup>, 446 de 1998<sup>15</sup>, 2220 de 2022<sup>16</sup> y 1285 de 2009<sup>17</sup> del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

### **1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora Nubia Esperanza Durán Peña, mediante Resolución 9659 de 7 de octubre de 2019.

Precisa el Despacho que en este caso, la convocante persigue la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por el silencio administrativo negativo producto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, presentada el 4 de agosto de 2022 de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, literal d) puede

<sup>14</sup> Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>16</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

<sup>17</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

ser demandado en cualquier tiempo, es decir que no ha operado la caducidad del medio de control.

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.**

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la Fiduciaria La previsora S.A. se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 9659 de 7 de octubre de 2019, en cuantía equivalente a \$2.949.342 correspondiente al 90% de 28 días calendario de sanción mora causados entre el 1 de enero al 28 de enero de 2020, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la Gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

## **3. Las partes están debidamente representadas.**

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder que fue aportado.

De igual manera, la Fiduciaria La Previsora S.A. actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

## **4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.**

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

**Artículo 5. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>18</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>20</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>21</sup>».

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales, es menester señalar que Ley 91 de 1989<sup>22</sup>, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

<sup>18</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>19</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]»  
<sup>20</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]»  
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

<sup>21</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

<sup>22</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

estadística, sin personería, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

En ese sentido, y considerando el proceso de nacionalización de la educación oficial en virtud de la Ley 43 de 1975<sup>23</sup>; la Ley 91 de 1989, señaló que quedarían automáticamente afiliados al FOMAG los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989, así como, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto al manejo de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, la cual se encargaría de su administración. Así lo prevé la norma *ibídem*:

«El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.»

Con posterioridad, mediante Decreto 1775 de 1990<sup>24</sup>, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG y se precisó que, con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante, sobre este punto, el Congreso de la República dispuso en el artículo 569 de la Ley 962 de 2005<sup>25</sup>, que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005<sup>26</sup>. Debe decirse que de conformidad con las normas precitadas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene tanto

<sup>23</sup> Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarias; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

<sup>24</sup> Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.

<sup>25</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>26</sup> Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

| Entidad Responsable                 | Actuación                                                                                                                                                | Término                                                                                                                                 |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Secretaría de Educación Territorial | Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria                                                                      | Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición                                                                 |
| Sociedad fiduciaria                 | Impartirá su aprobación o indicará las razones para improbarla, e informará a la secretaría de educación respectiva                                      | Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución                                                           |
| Secretaría de Educación Territorial | Suscribirá la resolución y efectuará la notificación                                                                                                     | Dentro del término previsto en la ley                                                                                                   |
| Secretaría de Educación Territorial | Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria para efectos de pago | Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo                                                                    |
| Sociedad fiduciaria                 | Realizar el pago                                                                                                                                         | Dentro de los 45 hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas. |

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en las citadas normas y en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, artículos 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018<sup>27</sup> y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019<sup>28</sup>, es claro que la responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación Territorial, va hasta la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues una vez este se emite y cobra firmeza, la responsabilidad de efectuar el pago, recae es en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien lo efectúa a través de la sociedad fiduciaria contratada para tal fin.<sup>29</sup>

Así las cosas, se concluye que la mora generada por el incumplimiento de los plazos establecidos en la expedición del acto administrativo de reconocimiento recae en la Secretaría de Educación Territorial nominadora correspondiente, y la mora en el pago de las cesantías, se encuentra a cargo de la entidad fiduciaria.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006. Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

<sup>28</sup> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>29</sup> El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitiría los títulos de tesorería correspondientes para financiar el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019. Así mismo, el Decreto 2020 de 2019 ordenó la emisión de Títulos de Tesorería- TES, hasta por un billón cien mil millones de pesos, que se entregarían a la Fidupervisora como encargada de administrar el FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que la señora Nubia Esperanza Durán Peña, mediante petición radicada el 17 de septiembre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 9659, fue expedido hasta el **7 de octubre de 2019**, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición de la convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el **29 de enero de 2020**.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| Petición de Cesantías                              | 17/09/2019 |
| Fecha máxima de expedición del Acto Administrativo | 8/10/2019  |
| Fecha de ejecutoria                                | 23/10/2019 |
| Expedición del Acto Administrativo                 | 7/10/2019  |
| Fecha límite de pago:                              | 30/12/2019 |
| Fecha de pago:                                     | 29/01/2020 |

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento de los términos dispuestos por la Ley.

Es importante señalar que, en el caso concreto, la liquidación de la sanción moratoria conciliada por las partes, se efectuó respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020, y el 28 de enero de 2020 cuya responsabilidad está a cargo de la fiduciaria y corresponde a los días que exclusivamente la Fiduciaria La Previsora S.A. tuvo el trámite a su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, para un total de **28 días calendario de mora**.

Ahora bien, en lo que corresponde a la asignación básica aplicable para efectos de esta conciliación prejudicial, se observa que es la suma de \$3.511.122, correspondiente al salario de la docente en el año 2019, fecha en la cual inició la mora en el pago de las cesantías, por lo cual el valor de la sanción moratoria por los 28 días reconocidos corresponde a el valor de \$3.277.047, y la propuesta del acuerdo conciliatorio es por \$2.949.342 que corresponde al 90% del valor antes señalado, pagaderos 45 días después de comunicado el auto de aprobación judicial.

**5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación**

El Comité de Conciliación de la Fiduciaria La Previsora S.A., decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Nubia Esperanza Durán Peña por la suma total de \$2.949.342 pesos m/cte.

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de junio de 2022, suscrita entre la apoderada de la señora Nubia Esperanza Durán Peña, identificada con cédula de ciudadanía 51.836.412, y

el mandatario judicial de La Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

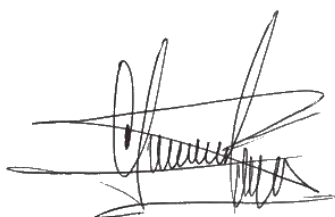
#### **VI. RESUELVE:**

**Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial** celebrada el 30 de enero de 2023 dentro del expediente Radicado E-677414 suscrita entre el apoderado de la señora Nubia Esperanza Durán Peña, identificada con cédula de ciudadanía 51.836.412, y el mandatario judicial de la Fiduciaria La previsora S.A., ante la Procuraduría 187 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

**Tercero.** Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00104-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Francisco Lozano Solorzano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo – Superintendencia del Subsidio Familiar  
**Tema:** Reintegro  
**Actuación:** Remite por competencia territorial

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante deprecó la nulidad de la Resolución 0469 del 25 de julio de 2022, expedida por el superintendente de Subsidio Familiar, mediante la cual ordenó la medida cautelar de intervención administrativa a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila, por el término de 12 meses, y ordena la separación de su cargo como miembro del Consejo Directivo de la Caja de Compensación. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución 620 del 27 de septiembre 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, decidiendo no reponer la decisión.

Si bien no figura una certificación en la que se determine con exactitud el último lugar de prestación de servicios del demandante como miembro del Consejo Directivo, revisado el material probatorio que reposa en el proceso, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar del Huila tiene como lugar de domicilio la ciudad de Neiva Huila.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero



de 2021, establece la regla de competencia para la nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Y, el artículo 168 *ibidem* señala:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, dispuso:

«**ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

**15. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:**

**15.1. Circuito Judicial Administrativo de Neiva,** con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial en los municipios del departamento del Huila.  
[...]

De acuerdo a las normas en cita, la competencia en razón del territorio, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Como se anticipó, no reposa en el expediente certificación en la que se determine con exactitud el último lugar de prestación de servicios del demandante como miembro del Consejo Directivo. No obstante, comoquiera que la Caja de Compensación Familiar del Huila tiene como lugar de domicilio la ciudad de Neiva, es claro para este Despacho que esta ciudad fue el último lugar donde el señor Francisco Lozano Solorzano prestó sus servicios en la mencionada entidad.

Por lo anterior, este Juzgado declarará que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Huila.

En esos términos, este Despacho,

---

<sup>1</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

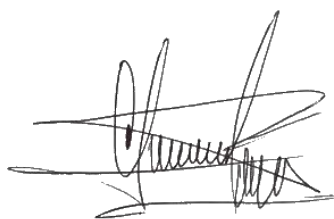
#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Declarar** que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Francisco Lozano Solorzano.

**Segundo. Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Tercero.** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00111-00

Convocante: **Carmenza Palacio Vera**

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., Secretaría de Educación de Cundinamarca

Conciliación: Sanción mora

Decisión: Requiere Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

**I. ASUNTO**

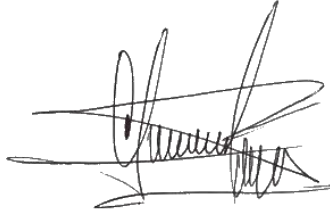
La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación E-2023-057571 del 2 de marzo de 2023, celebrada entre el apoderado de la señora Carmenza Palacio Vera, y los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

No obstante, previo a decidir sobre la solicitud, se hace necesario requerir a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue:

- (i) La solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial realizada por la convocante.
- (ii) La Resolución 01310 del 8 de noviembre de 2021, por la cual se reconoció el pago de una cesantía parcial a la convocante.
- (iii) La certificación de pago de la cesantía parcial reconocida.
- (iv) El derecho de petición por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- (v) El oficio por el cual el director Operativo de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca negó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- (vi) Las actas del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.
- (vii) La certificación de salarios de la convocante.

- (viii) Poder conferido a la abogada Xiomara Gabriela Perilla Moreno, apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**

Juez

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00157-00  
**Demandante:** Luis Alfonso Flórez Sánchez.  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Bonificación judicial.  
**Actuación:** Auto acepta retiro de la demanda.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del abogado de la parte demandante, por el cual pretende el retiro de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Luis Alfonso Flórez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda<sup>1</sup> en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Asimismo, el 8 de mayo de 2023 presentó solicitud de retiro de la demanda, para evitar una doble radicación, para lo cual argumentó que la misma fue radicada al juzgado competente en Pereira- Risaralda.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al retiro de la demanda, establece:

**«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de

<sup>1</sup> Asignada por reparto el 5 de mayo de 2023

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En esos términos, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, sin auto que lo autorice.

Ahora, cuando en el proceso ya se haya practicado medidas cautelares, también procederá el retiro, pero debe mediar auto que lo autorice.

**- Análisis del caso concreto**

A la fecha de la presente decisión, la demanda del presente proceso no ha sido admitida y, por lo tanto, no ha sido notificada a las partes procesales.

El estado actual del presente proceso corresponde a la calificación de la demanda para determinar si se admite o no la misma y si este juzgado es el competente para conocerla.

Luego, de conformidad con la solicitud del abogado de la parte actora, de cara a las disposiciones normativas referidas, el estado actual del proceso y por ser procedente, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho, realizar la compensación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**IV.RESUELVE**

**Primero. Aceptar** el retiro de la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Flórez Sánchez por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Devolver** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Por Secretaría del Despacho, realizar la compensación del proceso.

**Cuarto.** Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**